



Ica, **07 MAYO 2012**

VISTO, el Oficio N° 098-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP, Memorando N° 067-2012-GORE-ICA/GRDE y el Exp. Adm. N° 03136-2012, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **HECTOR AQUILES GELDRES BEJARANO**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 019-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 09 de Enero de 2012 de la Dirección Regional de Agricultura de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 000316 del 10 de Octubre de 2011, Don Héctor Aquiles Geldres Bejarano, Servidor Cesante de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, solicitó ante dicho Sector la Nivelación de su Pensión de Cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel o categoría de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3 de la Oficina de Catastro Rural de la Ex Región Agraria VII-Ica del Ministerio de Agricultura; cargo que resulta ser igual al cargo de Director de Programa Sectorial II de las Agencias Agrarias de la Dirección Regional Agraria Ica, que ostenta el Nivel F-4, con una remuneración mayor a la que actualmente viene percibiendo como cesante de la Administración Pública; ampara su petitorio en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 015-83-PCM, respectivamente; petición que es declarada Improcedente mediante Oficio N° 019-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 09 de Enero de 2012;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Agricultura como primera instancia administrativa, mediante Registro N° 000020 del 16 de Enero de 2012 Don Héctor Aquiles Geldres Bejarano, formula Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 019-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 09 de Enero de 2012; Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 098-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 26 de Enero de 2012 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Exp. Adm. N° 03136-2012 Don Héctor Aquiles Geldres Bejarano, adjunta documentos probatorios a su expediente principal a efectos de que sean valorados al momento de resolver;

Que, Don Héctor Aquiles Geldres Bejarano, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en el Oficio N° 019-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP. En efecto es de anotar que, el Art. 1° numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo el oficio materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos del recurrente;

Que, de los propios términos contenidos en el escrito de apelación presentado por de Don Héctor Aquiles Geldres Bejarano, se deduce que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° 019-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 09 de Enero de 2012 y **REVOCANDO** la decisión de primera instancia se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que a la fecha viene percibiendo un trabajador activo de mi nivel y categoría, toda vez que al haber cesado en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3 de la Oficina de Catastro Rural de la Ex Región Agraria VII-



Ica del Ministerio de Agricultura, le corresponde percibir su pensión con el cargo de Director de Programa Sectorial II de las Agencias Agrarias de la Dirección Regional Agraria Ica, que ostenta el Nivel F-4, que es una remuneración mayor a la que se le viene asignando como cesante de la administración pública. Agrega que sobre el presente caso existen reiteradas resoluciones emitidas por el Poder Judicial mencionando la Sentencia de Vista - Resolución N° 21 de fecha 26 de Marzo de 2009 en el proceso judicial seguido por Don Luis M. Jhong Yi; la Sentencia de Vista - Resolución N° 19 de 31 de Diciembre de 2008 confirmada por Sentencia de Casación N° 2827-2009 de fecha 26 de Mayo de 2010 en el proceso judicial seguido por Don Samuel S. Romani Angulo; la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de 25 de Abril de 2008 del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica en el proceso judicial seguido por Don Venancio Juárez Grijalba (Resoluciones que las menciona pero no las adjunta; así como también las Resoluciones Administrativas emitidas por el propio Gobierno Regional como la Resolución Gerencial Regional N° 0011, 0030-2009-GORE-ICA/GRDE, N° 0058-2010-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con resultado favorable para los administrados;

Que, sobre el fondo del asunto en el presente procedimiento, tenemos que de la documentación que obra en el expediente efectivamente se verifica, que por Resolución Suprema N° 0470-87-DR-VII-I se cesó en vías de regularización a partir del 01 de Agosto de 1987 al Ing. Geol. Héctor Aquiles Geldres Bejarano en la plaza de Director de Programa Sectorial II, Categoría F-3 de la Oficina de Catastro Rural de la Región Agraria VII - Ica; asimismo, por Resolución Sub Directoral N° 0223-88/OGA-OPER-L de fecha 08 de Marzo de 1988 se le otorgó Pensión Mensual Nivelable de Cesantía a partir del 01 de Agosto de 1987 regulada en base a Veintiséis (26) años, Diez (10) meses y Quince (15) días de servicios prestados al Estado; comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 23495 publicada el 20 de Noviembre de 1982, aplicable al caso materia de análisis, dispuso la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad en las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas: *"Se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios"* y, *"El importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda al cargo o cargo similar determinado y al monto total de la pensión del cesante o jubilado"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-92-AG se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y de los Organismos Públicos Descentralizados, Integrantes del Sector Agrario, aprobando en su Artículo 33° la estructura Orgánica de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales. El Art. 35° de la citada norma legal, establece que las Oficinas de Asesoramiento, las de Apoyo de las Regiones Agrarias y sus Agencias Agrarias, están a cargo de Funcionarios con rango de Director, con categoría inmediata inferior a la del Director Regional es decir nivel remunerativo F-4, ello conforme a la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, implementándose el cambio de nivel a partir del mes de julio de 1,994;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° inciso a) de la Ley N° 23495, la nivelación de la pensión se efectúa tomando en consideración el último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, disposición que es reglamentada por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, el mismo que estableció textualmente: *...para tener derecho a gozar de pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Artículo 1° de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado, desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce meses o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro meses"*. Asimismo, el Artículo 5° del citado cuerpo de leyes, dispone que: *"El incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último que presto servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento a la pensión en igual monto remunerativo al que le corresponde al servidor en actividad"*;





Resolución Gerencial Regional N° 0035

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, en consecuencia, la Nivelación del servidor cesante se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 23495, teniendo en consideración el cargo actual que ostenta el servidor en actividad con relación al cargo en que cesó el beneficiario, más no en base de los niveles estructurales que puede haber tenido y tenga la Entidad Administrativa donde cesó o se jubiló. Consecuentemente, teniendo en consideración que el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3 de la Oficina de Catastro Rural de la Ex Región Agraria VII-Ica en que cesó Don Héctor Aquiles Geldres Bejarano, es compatible con el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-4 de las Agencias Agrarias de la Dirección Regional Agraria Ica, ostentando el Nivel Remunerativo F-4, cargo actual de la Dirección Regional Agraria Ica, ello conforme a la Escala reglamentada transitoriamente por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es preciso señalar que el Poder Judicial en reiteradas sentencias sobre derechos pensionarios, como las recaídas en los Expedientes N°s 2006-03137 y 2006-2846 en el proceso seguido contra el Gobierno Regional de Ica sobre Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por Don Samuel Sixto Romaní Angulo y Máximo Jhon Yi ha declarado Fundada la demanda contra el Gobierno Regional de Ica y la Dirección Regional de Agricultura de Ica sobre Acción Contenciosa Administrativa, ordenando que la Entidad demandada proceda a emitir nueva resolución administrativa disponiendo la nivelación de la pensión de cesantía de los demandantes, respecto del haber que percibía un trabajador activo que desempeñaba el mismo o similar cargo que el actor;

Que, a mayor ilustración sobre el tema en cuestión, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 0011 y 0030-2009-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de Febrero y 24 de Abril de 2009 ha resuelto no un caso similar sino idéntico al del recurrente, disponiendo la nivelación de pensión de Don José Erasmo Bernaola Cordero y Jesús Enrique Quiroga Zea con el haber que corresponde a un servidor del nivel F-4, a partir del 01 de Julio de 1994; actos resolutivos que se constituyen en precedentes administrativos para el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe Legal N° 349-2012-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00505-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **HECTOR AQUILES GELDRES BEJARANO**, en consecuencia **NULA** la decisión contenida en el Oficio N° 019-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 09 de Enero de 2012 de la Dirección Regional de Agricultura de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Agricultura de Ica, expida el acto resolutivo nivelando la Pensión de Cesantía de Don Héctor Aquiles Geldres Bejarano, con el haber que corresponda a un servidor del nivel F-4, a partir del 01 de julio de 1994, asimismo deberá efectuar nueva liquidación por los gastos de ejercicios anteriores al pago respectivo;

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

[Firma]
R. MARIO ANGEL CALMET VELASQUEZ

